

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE  
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|              |   |
|--------------|---|
| RADICADO     | 05001-33-33-011- <b>2020-00199</b> -00  |
| ACCIONANTE   | MIGUEL OCTAVIANO JARAMILLO PUENTES  |
| APODERADA    | NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN  |
| ACCIONADO    | 1- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br>2- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,<br>3- FIDUCIARIA LA PREVISORA<br>4- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN |
| ACCION       | TUTELA  |
| Sentencia N° | 090   |

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Agencia Judicial a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia recibida el 09 de septiembre de 2020.

**HECHOS**

El accionante a través de su apoderada judicial relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirmó que elevó derecho de petición ante la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín el día 22 de mayo de 2019 solicitando, lo que a continuación se transcribe.

- *"Recibir los aportes efectuados por el señor Jaramillo Puentes al Instituto de Seguros Sociales – ISS ahora Colpensiones y a la AFP PROTECCIÓN, DESDE EL MES DE OCTUBRE DE 1985 HASTA LA FECHA, JUNTO CON LOS RESPECTIVOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS Y LA CUOTA DE ADMINISTRACIÓN, FUE TRASLADADA POR COMPETENCIA AL Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio representado por la Fiduprevisora S.A.*
- *Certificación de la proyección del monto de la mesada pensional del señor Jaramillo Puentes tanto en el escenario del RAIS como en el Régimen de Prima Media"*

Esgrimió que el 18 de junio de 2019 la Secretaría de Educación de Medellín, procedió a remitir oficio a la Gerente Operativa del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, con el propósito de que diera repuesta a la

petición presentada por el señor Miguel Jaramillo, radicada el 29 de mayo de 2019 con el radicado 201910179803.

Afirma que la Secretaría de Educación procedió a dar respuesta parcial el día 25 de junio de 2019, así mismo señala que el 11 de septiembre de 2019 procedió a dar respuesta a la solicitud presentada por el accionante.

Que el día 18 de noviembre de 2019, el señor Jaramillo Puentes a través de la apoderada insistió a la Fiduprevisora que diera respuesta al derecho de petición elevado el 22 de mayo de 2019, petición que fue enviada por correo 472, con constancia de recibido el 22 de noviembre de 2019, tal como consta en la guía de envío N° RA207273035CO.

Indicó que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

Con base en los anteriores supuestos de hechos formuló las siguientes:

### **PRETENSIONES**

Solicita se le tutelen los derechos fundamentales vulnerados, y como consecuencia, se ordene:

A la FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN - MUNICIPIO DE MEDELLÍN, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas resuelva de manera clara y precisa la petición elevada el 22 de mayo de 2019.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considera la parte accionante como vulnerado su derecho fundamental de petición.

### **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

Dentro de la oportunidad jurídico procesal establecida para tal efecto, la **SECRETARÍA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** contestó la presente acción constitucional señalando que procedió a remitir por competencia la petición a la Fiduprevisora, con el oficio con radicado N° 201930195685 del 18 de junio de 2019 dirigido a la Doctora Sandra Viviana Cadena, Gerente Operativa del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, como quiera que es la Fiduprevisora la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuación que fue constatada por la parte accionante.

Así mismo informó que dicha petición fue recibida en la Fiduprevisora, según consta en el guía de la empresa Certipostal N° 677821900920 el 19/06/2019.

Igualmente que mediante oficios con radicados N° 201930204505 del 25 de junio de 2019 y N° 201930306081 del 11 de septiembre de 2019, la Secretaria de Educación de Medellín procedió a dar respuesta a la petición

con radicado N° 201910179803 del 22 de mayo de 2019, en relación con las competencias de la Secretaría de Educación de Medellín, respuestas que reconoce y anexa la misma parte actora.

Indica que frente a la petición recibida por la Fiduprevisora el 22 de noviembre de 2019, la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín no tiene injerencia alguna ya que esta es una entidad independiente a la Secretaría de Educación, por lo tanto, no tiene la obligación de responder solicitudes que son ajenas a otras entidades.

Finalmente, solicita excluir a la secretaria de Educación y al Municipio de Medellín como quiera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora.

Por su parte el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** se pronunció frente a los supuestos de hecho esgrimidos en su contra argumentando que el Ministerio de Educación es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencias de la FIDUPREVISORA S.A., adicionalmente se debe establecer que ante el Ministerio de Educación Nacional no se ha efectuado solicitud alguna relacionada con la parte accionante de ningún tipo, tal y como se plasma en el escrito de tutela, la petición se radicó ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA, entidad responsable de dar respuesta de fondo a la petición del accionante.

Además, señala que el Ministerio de Educación Nacional no es, ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo.

Igualmente afirma que, el Ministerio de Educación realiza acciones que se orientan al desarrollo equitativo de las capacidades y oportunidades educativas a nivel nacional, sin perder de vista lo regulado en cuanto a la autonomía universitaria que manejan las instituciones de educación superior, competencias u objetivos que bajo ningún aspecto contemplan una vulneración a los derechos fundamentales, como lo solicita con la acción constitucional el accionante Miguel Jaramillo Puentes.

Solicita se desvincule al Ministerio de Educación; toda vez que no ha tenido injerencia en los derechos que presuntamente han sido vulnerados al accionante.

La **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, dio respuesta a la presente acción constitucional manifestado que una vez radicada la solicitud, la misma se trasladó al área encargada de la entidad, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional, alcance a la contestación que en su momento será de fondo abordando el requerimiento que señala el accionante.

En ese orden de ideas y atendiendo las consideraciones expuestas, se puede concluir que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales del

accionante en relación con Fiduciaria La Previsora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Solicita se declare inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de FIDUPREVISORA S.A., que actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así mismo las peticiones hechas a esta entidad serán contestadas de fondo a través de un alcance a la presente respuesta.

Dentro de la oportunidad jurídico procesal establecida para tal efecto, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no se pronunció frente a los supuestos de hecho esgrimidos en su contra, pese a haber sido debidamente notificada de la existencia de la presente acción, tal como puede corroborarse de las constancias visibles dentro del expediente.

### **CONSIDERACIONES**

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

#### **Tesis de la parte accionante**

Considera la parte accionante que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, toda vez que las entidades accionadas, no se ha pronunciado de fondo en torno a la solicitud presentada el 22 de mayo de 2019.

#### **Tesis de la accionada**

La Secretaría de Educación del Municipio de Medellín afirmó que procedió a remitir por competencia la petición del tutelante a la Fiduprevisora, con el oficio con radicado N° 201930195685 del 18 de junio de 2019 y que el mismo fue recibido el 19 del mismo mes y año, tal como consta en el guía de la empresa Certipostal N° 677821900920.

Por su parte el Ministerio de Educación señaló que es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencias de la FIDUPREVISORA S.A.

Finalmente, la Fiduprevisora afirma que solicitud se trasladó al área encargada de la entidad, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional, alcance a la contestación que en su momento será de fondo abordando el requerimiento que señala el accionante.

#### **Problema jurídico**

Corresponde al Despacho dilucidar si dentro del asunto *sub examine*, se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, al no emitir una respuesta, congruente y de fondo en relación a la solicitud formulada por la parte accionante el 22 de mayo de 2019.

## **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO**

### **Análisis constitucional**

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

De igual manera el artículo 23 de la Constitución Política establece, que Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La parte demandante solicita que a través de ésta acción Constitucional el Juzgado ordene a las entidades demandadas que den respuesta de fondo a la solicitud elevada el día 22 de mayo de 2019 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín donde pidió lo siguiente:

- *"Recibir los aportes efectuados por el señor Jaramillo Puentes al Instituto de Seguros Sociales – ISS ahora Colpensiones y a la AFP PROTECCIÓN, DESDE EL MES DE OCTUBRE DE 1985 HASTA LA FECHA, JUNTO CON LOS RESPECTIVOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS Y LA CUOTA DE ADMINISTRACIÓN, FUE TRASLADADA POR COMPETENCIA AL Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio representado por la Fiduprevisora S.A.*
- *Certificación de la proyección del monto de la mesada pensional del señor Jaramillo Puentes tanto en el escenario del RAIS como en el Régimen de Prima Media"*

Aporta como prueba copia del derecho de petición sin fecha ni sello de recibido, así mismo allega derecho de petición con fecha recibido por la empresa 472 el 18 de noviembre de 2019, y guía donde se observa que el mismo fue remitido al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO bajo la guía RA207273035CO la cual fue recibida el 22 de noviembre de 2019 tal como se observa en el pantallazo a continuación.

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.M.C. 900029129

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

RA207273835CO

18112018 122727  
2011/2018

Miembro Razón Social: NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN  
Dirección: CALLE 48 N° 50-21 CP. 1003 ED. DEL CAJÉ ANTIOQUIA

RAZÓN SOCIAL: NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN  
Teléfono: 2516416 Código Postal: 050018132  
Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA Departamento: ANTIOQUIA Código Operativo: 3333434

Miembro Razón Social: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Dirección: CALLE 72 N° 10-03 PISO 8

Tel: Destino: INGRESOS Y RECALDOS POMAQ Código: 148  
Cid: Medellín

Fecha de Radicación: 2019-11-22 10:55:38  
Años: 42/FRANCO/CASTILLO

Valor Total: \$7.500

Formas de Pago:  
 Pagar por adelantado  
 No pagar  
 No recobrado  
 Desembolso  
 Dirección errada

CELULAR: No cobrado  
CORREO: No cobrado  
TEL: No cobrado  
CEL: No cobrado

Forma de Pago: No cobrado  
Forma de Pago: No cobrado  
Forma de Pago: No cobrado  
Forma de Pago: No cobrado

Firma nombre y sello de quien recibe:

C.C. Tel. Hora: 10:47:26

Fecha de entrega: 22/11/2019

Distribuidor:


C.C. Tel. Hora: 10:47:26

Quiébre de entrega: José María González  
Tel: 10472642

22 NOV 2019

PYCAFETERO 3333  
NOR-OCCIDENTE 454

Por su parte, la Secretaría de Educación el Municipio de Medellín afirmó haber recibido derecho de petición el 22 de mayo de 2019 y que el mismo fue remitido a la Gerente Operativa del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como quiera dicha petición es de resorte de esa entidad.

  
Alcaldía de Medellín  
Cuenta con vos

  
Medellín, 18/06/2019

Doctora  
**SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ**  
Gerente Operativa  
Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio  
Calle 72 N° 10-03 piso 8  
Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Remisión derecho de petición.

Cordial saludo,

Por medio de la presente y de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, nos permitimos remitir por competencia el derecho de petición Rad. 201910179803 del 22 de mayo de 2019, incoado por el abogado NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN identificado con cédula de ciudadanía No. 43.678.183 y T.P. 139.322 del CSJ, quien actuando en representación del señor MIGUEL OCTAVIANO JARAMILLO PUENTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.402.607, solicita se sirvan a recibir los aportes efectuados al sistema pensional realizados al Instituto de Seguros Sociales –ISS ahora Colpensiones y a la AFP Protección, desde el mes de octubre de 1985 hasta la fecha, junto con los respectivos rendimientos financieros y la cuota de administración.

Cualquier inquietud adicional gustosamente será atendida en el momento en que lo requiera, en la oficina de prestaciones sociales de la Secretaría de Educación de Medellín.

Cordialmente,



Así mismo, afirmó que mediante oficios con radicados N° 201930204505 del 25 de junio de 2019 y N° 201930306081 del 11 de septiembre de 2019, la Secretaría de Educación de Medellín procedió a dar respuesta a la petición con radicado N° 201910179803 del 22 de mayo de 2019, en relación con las

competencias de la Secretaria de Educación de Medellín, respuestas que reconoce y anexa la misma parte actora.

En este orden de ideas, se observa que la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante el 22 de mayo de 2019, de acuerdo a las competencias que tiene la entidad, además se avizoró que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, remitió la petición al FOMAG, para que fuera la entidad que diera respuesta de fondo a la solicitud, dicha situación se puso en conocimiento del actor, pues fue él quien aportó las pruebas, es decir, las respuestas emitidas por el municipio de Medellín.

En virtud de lo anterior, se denegará la acción impetrada frente a la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín, como quiera que dicha entidad no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

De otra parte, frente a la misma petición que fue enviada el 18 de junio de 2019, por parte a la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín a la Gerente Operativa del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como la petición enviada por correo 472 el 18 de junio de 2019, se avizora que la entidad no ha dado respuesta de fondo a dicha solicitud, pues no hay prueba de ello en el expediente virtual.

Ahora bien, sobre el derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha señalado:

***DERECHO DE PETICION-Núcleo esencial***

*En lo que hace al contenido esencial del derecho de petición, esta Corporación ha tenido la ocasión, a lo largo de sus múltiples y reiteradas providencias, de señalar que el mismo estriba en la certidumbre "de que, independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta oportuna y de fondo". La garantía constitucional del artículo 23 no se satisface simplemente al obtener una respuesta de las autoridades, sino una resolución de lo solicitado.*

***DERECHO DE PETICION-Alcance/DERECHO DE PETICION-Requisitos de la respuesta*** La Corte ha delimitado el alcance del derecho de petición manifestando que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; ***(iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.*** El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional. Los presupuestos de

*suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la jurisprudencia constitucional para entender satisfecho el derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional. (Auto 552A/15). (subrayas y negrillas fuera del texto)*

Examinada las respuestas y pruebas aportadas tanto de la parte actora, como de las entidades accionadas, se puede concluir que sí hay vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, pues como se indicó anteriormente no hay respuesta ni prueba que demuestre que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o la Fiduprevisora hayan dado respuesta de fondo a las solicitudes impetradas por el señor Miguel OCTAVIANO Jaramillo.

Cabe mencionar que es la misma Fiduprevisora quien manifiesta que no ha resuelto la solicitud y que está en proceso de emitir una respuesta de fondo, de donde se concluye que esta entidad tiene la solicitud del accionante y que no le ha imprimido trámite a fin de resolver definitivamente sobre lo peticionado.

Así las cosas, como quiera que la entidad accionada Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y FIDUPREVISORA no acreditaron haber dado respuesta a la parte actora; se tutelara el derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición, del señor **MIGUEL OCTAVIANO JARAMILLO PUENTES.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia se ordena al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubieren hecho, procedan a dar respuesta de fondo a la petición enviada el 18 de junio de 2019, por parte a la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín, reiterada el 18 de junio de 2019 por el accionante en la que solicita:

- *"Recibir los aportes efectuados por el señor Jaramillo Puentes al Instituto de Seguros Sociales – ISS ahora Colpensiones y a la AFP PROTECCIÓN, DESDE EL MES DE OCTUBRE DE 1985 HASTA LA FECHA, JUNTO CON LOS RESPECTIVOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS Y LA CUOTA DE ADMINISTRACIÓN, FUE TRASLADADA POR COMPETENCIA AL*



*Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio representado por la Fiduprevisora S.A.*

- *Certificación de la proyección del monto de la mesada pensional del señor Jaramillo Puentes tanto en el escenario del RAIS como en el Régimen de Prima Media"*

Lo anterior sin perjuicio del sentido de la respuesta el cual es del resorte de las entidades accionadas.

**TERCERO:** Se declara que ni el Municipio de Medellín ni el Ministerio de Educación han vulnerado derechos fundamentales del accionante.

**CUARTO:** Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

**SEXTO:** Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**SÉPTIMO:** Finalmente, de conformi con lo dispuesto en acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura con motivo de las medidas sanitarias por COVID-19, esta Agencia Judicial para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, informa el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122bc8e2111df21d7f2f44a83b0e04d7b0d41117235bd0e67d3bf47476760d26**

Documento generado en 18/09/2020 04:04:16 p.m.